Código: 1DE-FR-0033	**PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO**
Fecha: 29/02/204	**CERTIFICACIÓN PLAN DE ADQUISICIONES GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**
Versión: 4	

POLICIA NACIONAL

FECHA 26/10/2026

CERTIFICADO No. 060

UNIDAD QUE EJECUTA	UNIDAD QUE REQUIERE	UNIDAD DE AFECTACIÓN DEL GASTO	CODIGO UNSPSC	RUBRO PRESUPUESTAL	DESAGREGACIÓN PRESUPUSETAL	DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y/O SERVICIO	VALOR UNITARIO (INCLUIDO IVA)	APORTES DE LA NACIÓN R10		FONDOS ESPECIALES R16		OTRO RECURSO____	
								CANT	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL
MEMAZ	MEMAZ DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN	M15M7	44122003	OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO)	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL; IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	MEMAZ DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN M15M7 - CARPETA TIPO 4 ALETAS EN CARTULINA BLANCA DESACIDIFICADA	1.601,56	1764	2.825.148,25				
MEMAZ	MEMAZ DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN	M15M7	14111500	OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO)	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL; IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	MEMAZ DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN M15M7 - RESMA DE PAPEL BOND 75G CARTA	14.619,15	150	2.192.872,50				
MEMAZ	MEMAZ DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN	M15M7	14111500	OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO)	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL; IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	MEMAZ DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN M15M7 - RESMA DE PAPEL BOND 75G OFICIO	18.378,36	150	2.756.754,00				
Relación de Documentos que soportan ésta certificación y modificaciones							**TOTAL**		7.774.774,75		-		-

No. SISCO

VALOR TOTAL CERTIFICACIÓN **7.774.774,75**

Subintendente **ERNEY LIBARDO BENAVIDES ORTEGA**
Gestor de planeación.

Mayor **JHON JARVIN PARRA GALLEGO**
Jefe Planeación Unidad.

RECIBE:

Grado, Nombres y Apellidos _____

Cargo _____

Unidad _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES
GRUPO LOGÍSTICO

No. GS-2026-006946 RINCO3 – GICAL - 20.1

Manizales, 09 de octubre de 2026

Señor
JUAN EUSEBIO ÁVILA CASTILLO
Representante legal PAPELERIA LOS ANDES SAS
Dirección: CARRERA 25 # 5ª - 88
Telefono: 3163829830
E-mail: info@papelerialosandes.com.co
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud viabilidad adición No. 001 a la aceptación de oferta PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 09-09-2026

De manera atenta nos permitimos solicitar su amable colaboración, en el sentido de indicar mediante comunicación oficial, su aceptación o no aceptación, para que se realice por parte de esta unidad policial la Adición No. 001 a la aceptación de la oferta PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 09-09-2026, celebrado entre la Policía Metropolitana de Manizales y la empresa PAPELERIA LOS ANDES SAS, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS",** por un valor de adjudicación de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($62.495.127,17), Moneda Legal Incluido impuestos, la cual ha sido aceptada por el Comando de la Policía Metropolitana de Manizales así:

Que la aceptación de la oferta referida inicio su ejecución el pasado 09-09-2026.

A la fecha se ha ejecutado la aceptación de la oferta en los términos establecidos en la misma sin que se haya presentado contratiempo alguno en cuanto a la prestación de los servicios requeridos por cada una de las unidades.

1. **ADICIÓN No. 001**

Teniendo en cuenta que en el Estudio Previo publicado que originó el presente contrato, el Grupo de Incorporación Caldas, tenía una necesidad real de adquirir unos elementos de papelería que permitiera que el personal de planta y de contrato contara con los recursos mínimos para prestar un servicio de calidad a los aspirantes que se presentan en las diferentes convocatorias ofertadas por la Policía Nacional.

Que dicha necesidad no pudo ser suplida en su momento por el presupuesto asignado inicialmente.

Que para el Grupo De Incorporación Caldas se tenía un presupuesto asignado en este rubo de $ 3.000.000,00, de los cuales mediante aceptación de oferta No. PN MEMAZ 91-2-10045-26 se ejecutaron $1.225.225,25, quedando un sobrante de $ 1.774.774,75 y mediante resolución No. 03037 del 28/09/2026 "Por la cual se realiza una modificación del Presupuesto de Funcionamiento de la Policía Nacional de Colombia vigencia fiscal 2026". Fueron adicionados $6.000.000,00 contando con una asignación presupuestal total de $7.774.774,75

Aunado a lo anteriormente referido, una vez se apropia el presupuesto para la presente vigencia 2026, se requiere adicionar al rubro de los ítems 8 (CARPETA TIPO 4 ALETAS EN CARTULINA BLANCA DESACIDIFICADA), 32 (RESMA DE PAPEL BOND 75 GR CARTA), y 33 (RESMA DE PAPEL BOND 75 GR OFICIO) para garantizar la adquisición total de los elementos requeridos.

Que se pretende realizar una adición por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS $ 7.774.055,10,** distribuido de la siguiente manera, así:

ÍTEM	RUBRO Y DESAGREGACIÓN PRESUPUESTAL	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	REC	CAN	VALOR UNITARIO ESTIMADO, INLCUIDO IVA, EXENTO DE IVA O EXCLUIDO DE IVA SEGÚN CORRESPONDA	VALOR TOTAL ESTIMADO INCLUIDO IVA
8	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DINCO GICAL	CARPETA TIPO 4 ALETAS EN CARTULINA BLANCA DESACIDIFICADA	10	1764	$ 1.601,15	$ 2.824.428,60
32			RESMA DE PAPEL BOND 75 GR CARTA	10	150	$14.619,15	$ 2.192.872,50
33			RESMA DE PAPEL BOND 75 GR OFICIO	10	150	$18.378,36	$ 2.756.754,00
VALOR TOTAL ESTIMADO							**$7.774.055,10**

ANTECEDENTES NORMATIVOS QUE SOPORTAN ESTA SOLICITUD

- **Los contratos adicionales, las adiciones y las modificaciones:**

La distinción que en ocasiones resulta poco clara entre contratos adicionales, adiciones y modificaciones encuentra sus raíces en los primeros estatutos sobre contratos públicos en el país[1]. Sin embargo, las verdaderas discusiones y confusiones han tenido origen en decisiones y conceptos del Consejo de Estado. Por ello en este acápite se realizará un recuento para establecer la procedencia de esta figura jurídica y su aplicación en el presente contrato.

- **Contratos adicionales, adiciones y modificaciones y sus límites**

Como primer antecedente encontramos la Ley 36 de 1966, modificatoria de la ley sobre la industria de construcción, contratos y concursos, que en el artículo 4.º estableció que en todo contrato debía precisarse el objeto, la cuantía y el plazo para la ejecución de la obra o estudio. Además, el mismo artículo 4.º establecía que si *"por reajuste de precios, cambios de especificaciones y otras causas imprevistas" hubiere necesidad de modificar el valor o el plazo, se celebraría el contrato adicional correspondiente, y precisaba que "las adiciones no excederán de una mitad de la cuantía primitiva del contrato".*

Es decir, dicha norma indicaba, por un lado, unas causas precisas (reajuste de precios, cambios a las especificaciones y otras causas imprevistas) de ajustes al contenido negocial, y por otro, una noción y un contenido precisos para la figura de los contratos adicionales (valor o el plazo), pero también fijaba un límite cuantitativo para cuando la adición fuera en valor, en el sentido de que no podía superar la mitad del valor inicialmente pactado.

Por su parte, el Decreto Ley 150 de 1976 en el artículo 45 estableció similares causas, objeto y límite para los contratos adicionales, respecto a que cuando ocurrieren *"circunstancias especiales haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenidos, y no se tratare del reajuste de precios",* lo procedente era la suscripción de *"un contrato adicional que no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada".*

[1] José Luis Benavides, Contratos públicos: estudios, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 362.

Así las cosas, en el Decreto Ley 150 de 1976 se repiten los mismos tres elementos de la Ley 36 de 1966: una causa precisa (circunstancias especiales —aunque sin una precisión muy clara de qué podría entenderse como esa clase de circunstancias—), un objeto determinado (plazo o valor) y un límite en el caso del valor (que no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada).

Como se ve, el Decreto Ley 222 de 1983 incluyó, entonces, un objeto (valor y plazo) y un límite preciso en el caso del valor (la mitad de la cuantía originalmente pactada y el objeto del contrato) para los contratos adicionales[2]. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría con los dos estatutos precedentes, no se preestableció una causa determinada para la suscripción de los contratos adicionales, pues simplemente bastaba con que hubiera la necesidad de modificar el valor o el plazo, dando lugar con ello a un amplio margen de maniobra para que la Administración pública ajustara el contenido de los contratos. Esto resultaba, al menos, de en una interpretación literal de la norma, esto es, una interpretación que no observara el contexto del estatuto de contratación y el principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de las autoridades administrativas.
Además, el mismo artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983 instituyó un límite adicional, pues señaló que *"en ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales"*, con lo cual resultaba relativamente claro que los contratos adicionales solo podían modificar el plazo —siempre que no estuviera vencido— o el valor —en este último caso, sin superar la mitad del valor inicialmente pactado—, pero mediante dicha figura no podía alterarse el objeto del contrato.

- **Fundamento Normativo y Jurisprudencial**

La actual Ley 80 de 1993 —Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, derogatoria del Decreto Ley 222 de 1983, fiel a su pretensión de ser un estatuto de principios y sin mayores detalles reglamentaristas[3], no incluyó un artículo específico sobre contratos adicionales ni uno sobre modificaciones.

El Estatuto vigente contiene una sola norma sobre adiciones contractuales. Es así como el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 prescribe: *"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales"*.

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR ACEPTACIÓN DE OFERTA PN - MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 09-09-2026	$62.495.127,17
CUPO TOTAL PARA ADICIÓN (50%)	$ 31.247.563,59
VALOR ADICIÓN No. 001 SOLICITADA	$ 7.774.055,10
VALOR TOTAL ADICIONES	$ 7.774.055,10
CUPO DISPONIBLE PARA ADICIONAR	$ 23.473.508,49

Como podemos ver, en contraste con lo que ocurría en las normas antecedentes que tuvimos la oportunidad de analizar, la norma vigente prescinde del concepto de contratos adicionales e incluso no hace mención a las modificaciones, sino simplemente prohíbe adicionar los contratos en más del cincuenta por ciento de su valor inicial, situación que no ha impedido a la jurisprudencia y a la doctrina hacer una construcción sobre las demás figuras y su relación con las adiciones contractuales reguladas.

- **Análisis jurisprudenciales y doctrinales sobre las normas que limitan los contratos adicionales y las modificaciones y adiciones contractuales.**

---

[2] Ibid., p. 361.

[3] Cfr. Luis Guillermo Dávila Vinueza, Régimen jurídico de la contratación estatal, 3ª ed., Bogotá, Legis, 2016, pp. 25

Como se advirtió al hacer referencia a las normas comentadas, algunos conceptos y decisiones del Consejo de Estado introdujeron algunas discusiones y confusiones sobre el verdadero alcance y naturaleza de los contratos adicionales y de las diversas formas de modificación contractual.

En primer lugar, el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil al resolver una consulta elevada por la ministra de Obras Públicas y Transporte que versaba en esencia sobre las inhabilidades del Decreto Ley 222 de 1983 y la posibilidad de celebrar contratos adicionales. En dicho concepto señaló:

De la lectura de estas normas se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estos son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato.

Solo, cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato, y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional[4].

En un concepto posterior, en el que se absolvió una consulta elevada por el director del Departamento Administrativo del presidente de la República sobre la aplicación de los límites a las adiciones contenida en la Ley 80 de 1993 a contratos celebrados con anterioridad a su expedición, el Consejo de Estado adoptó una posición que parece más cercana al texto del Decreto Ley 222 de 1983. En esa ocasión, expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil:

> *[...] 2) El artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983 contemplaba la posibilidad de modificar los contratos que regulaba en cuanto al plazo y al precio; pero a la vez prescribía que no podrán "pactarse prórrogas automáticas" (inciso 6.º ibidem).*

Además, aunque la mencionada disposición se refería en su epígrafe a *"los contratos adicionales"*, en realidad no regulaba las adiciones a los mismos, sino su reforma en relación con el plazo y el precio. Las adiciones, por lo mismo, debían ser objeto de nuevos contratos.

La misma disposición, teniendo en cuenta que la reforma de los contratos implicaba un nuevo acuerdo de voluntades, que debía completar el contrato, disponía que para efectuarla se debía suscribir "un contrato adicional" que en realidad era una reforma del original. De donde se infiere que la reforma del contrato, que autorizaba el artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983, necesariamente implicaba un nuevo acuerdo de voluntades, diferente del contrato original[5].

En dicho pronunciamiento el Consejo de Estado retomó una lectura más exegética del artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983 y concluyó que los contratos adicionales serían aquellos que reformaran el precio y el plazo, pero precisó que las adiciones al objeto debían ser objeto de nuevos contratos y, por lo mismo, estarían excluidas del ámbito y de los límites propios de los contratos adicionales.

En efecto, la Ley 80 de 1993 no mencionó la categoría de contratos adicionales, sino que se limitó a imponer un límite genérico en el artículo 40, en el cual se previó que *"los contratos no podrán adicionarse*

---

[4] CE, SC, conc. 15/03/1990, rad. 350.
[5] CE, SC, conc. 17/05/1994, rad. 601.

en más del cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial", norma única del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública relacionada con la modificación a los contratos que, dicho sea de paso, conservó el mismo límite que existe en el derecho nacional desde 1966.

En esa misma decisión se expresó que las normas del Decreto 222 de 1983 prescribían que, si había lugar a una modificación del plazo y el valor, *"se debía suscribir un 'contrato adicional' – debiendo ser, en realidad, una adición al contrato –, mediante el cual no podía modificarse el objeto del contrato o el plazo si estuviere vencido, ni pactarse prórrogas automáticas"*, a pesar de lo cual, concluyó:

> *"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato"*

CONCLUSIONES

Los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual.

Conforme a la regulación legal en cita y a la interpretación que se ha realizado en el presente escrito, la cual ha sido extraída del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda:

(i) garantizar el interés público,
(ii) cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y
(iii) cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO

La principal improcedencia o límite para la modificación de un contrato es el objeto. Para el caso *sub examine* se estableció este de la siguiente manera: *"ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS"*

A partir de esta transcripción es claro que, el servicio para el cual se presentó la invitación es adquisición de papelería y útiles de oficina, condición la cual se mantendrán indemne, por lo que se continuará prestando los servicios identificados en la necesidad.

Que se cuenta con el presupuesto disponible que sustenta la elaboración de la presente adición soportado mediante Plan de Compras de Funcionamiento de la unidad.

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

VALOR

El valor del presente contrato asciende a la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS $ 70.269.182,27** Moneda Legal incluido el valor de impuestos, tasas y contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar, distribuidos así:

ÍTEM	RUBRO Y DESAGREGACIÓN PRESUPUESTAL	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	REC	CAN	VALOR UNITARIO, INCLUIDO IVA, EXENTO DE IVA O EXCLUIDO DE IVA SEGÚN CORRESPONDA	VALOR TOTAL INCLUIDO IVA, EXENTO DE IVA O EXCLUIDO DE IVA SEGÚN CORRESPONDA
1	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P. A-02-02-01-003-008	DECAL	ALMOHADILLA DACTILAR (Ver especificación técnica)	10	50	$ 2.714,99	$ 135.749,50
		MEMAZ			50		$ 135.749,50
2	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	BANDERITAS-MINI-BANDERITAS-SEÑALES AUTOADHESIVAS (Ver especificación técnica)	10	70	$ 1.322,69	$ 92.588,30
		MEMAZ			150		$ 198.403,50
		NUSEFA			36		$ 47.616,84
3	PRODUCTOS METÁLICOS, ELABORADOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO) A-02-02-01-004-002	DECAL	BISTURÍ PLÁSTICO 18 MM METÁLICO (Ver especificación técnica)	10	60	$ 835,38	$ 50.122,80
		MEMAZ			120		$ 100.245,60
4	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P. A-02-02-01-003-008	DECAL	BOLÍGRAFOS RETRÁCTIL (1.895 negro, 20 azul y 20 rojos) (Ver especificación técnica)	10	1150	$ 556,92	$ 640.458,00
		MEMAZ			600		$ 334.152,00
		NUSEFA			185		$ 103.030,20
5	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO A-02-02-01-003-006	DECAL	BORRADOR DE NATA GRANDE (Ver especificación técnica)	10	80	$ 445,54	$ 35.643,20
		MEMAZ			150		$ 66.831,00
		NUSEFA			80		$ 35.643,20
6	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO A-02-02-01-003-006	DECAL	BORRADOR PARA TABLERO (Ver especificación técnica)	10	30	$ 1.670,76	$ 50.122,80
		NUSEFA			90		$ 150.368,40
7	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	CAJA PARA ARCHIVO CENTRAL REFERENCIA X-200 (Ver especificación técnica)	10	700	$ 3.522,52	$ 2.465.764,00
		MEMAZ			1100		$ 3.874.772,00
		NUSEFA			67		$ 236.008,84
8	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	CARPETA TIPO 4 ALETAS EN CARTULINA BLANCA DESACIDIFICADA (Ver especificación técnica)	10	1500	$ 1.601,15	$ 2.401.725,00
		MEMAZ			900		$ 1.441.035,00
		NUSEFA			150		$ 240.172,50
		DINCO			2014		$ 3.224.716,10

Página 6 de 11
Aprobación: 02/08/2023

9	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	CARTULINA OPALINA 200 GRS (Ver especificación técnica)	10	500	$ 229,73	$ 114.865,00
		MEMAZ			250		$ 57.432,50
		NUSEFA			108		$ 24.810,84
10	EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES A-02-02-01-004-007	DECAL	CD RW 750 VIRGEN CON ESTUCHE INDIVIDUAL (Ver especificación técnica)	10	180	$ 2.116,30	$ 380.934,00
11	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO A-02-02-01-003-006	DECAL	CINTA ADHESIVA GRUESA TRANSPARENTE DE EMPAQUE EN ROLLO 48 mm X 40 mts. (Ver especificación técnica)	10	180	$ 2.714,99	$ 488.698,20
		MEMAZ			200		$ 542.998,00
12	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO A-02-02-01-003-006	DECAL	CINTA ADHESIVA MÁGICA 19 mm X 33 mts (Ver especificación técnica)	10	50	$ 3.411,14	$ 170.557,00
		MEMAZ			40		$ 136.445,60
13	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	CINTA ADHESIVA PARA ENMASCARAR 48MM x 40 MT (Ver especificación técnica)	10	118	$ 6.683,04	$ 788.598,72
		MEMAZ			120		$ 801.964,80
14	PRODUCTOS METÁLICOS, ELABORADOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO) A-02-02-01-004-002	DECAL	CLIP ESTÁNDAR PEQUEÑO PLASTIFICADO CAJA X100 (Ver especificación técnica)	10	300	$ 1.253,07	$ 375.921,00
		MEMAZ			160		$ 200.491,20
15	MAQUINARIA DE OFICINAS, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA A-02-02-01-004-005	DECAL	COSEDORA DE OFICINA 20 HOJAS (Ver especificación técnica)	10	15	$ 8.075,34	$ 121.130,10
16	EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES A-02-02-01-004-007	DECAL	DVD 8.5 GB VIRGEN CON ESTUCHE INDIVIDUAL (Ver especificación técnica)	10	300	$ 835,38	$ 250.614,00
		MEMAZ			2000		$ 1.670.760,00
17	PRODUCTOS METÁLICOS, ELABORADOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO) A-02-02-01-004-002	DECAL	GRAPA No. 26/6 CAJA X 5000 (Ver especificación técnica)	10	120	$ 2.784,60	$ 334.152,00
18	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P. A-02-02-01-003-008	DECAL	LÁPIZ DE ESCRITURA MINA NEGRA (Ver especificación técnica)	10	1000	$ 210,60	$ 210.600,00
		MEMAZ			250		$ 52.650,00
		NUSEFA			27		$ 5.686,20
19	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y	DECAL	LIBRO DE ACTAS DE 400 FOLIOS (Ver especificación técnica)	10	300	$ 20.884,50	$ 6.265.350,00
		MEMAZ			300		$ 6.265.350,00

Página 7 de 11
Aprobación: 02/08/2023

	ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	NUSEFA			6		$ 125.307,00
20	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P A-02-02-01-003-008.	DECAL	MARCADOR BORRABLE DESECHABLE PARA TABLERO ACRÍLICO (Ver especificación técnica) (99 negro, 97 azul, 96 rojo y 97 verde)	10	189	$ 946,76	$ 178.937,64
		MEMAZ			200		$ 189.352,00
21	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P A-02-02-01-003-008	NUSEFA	MARCADOR BORRABLE COLORES SURTIDOS RECARGABLE 363 (Ver especificación técnica)	10	115	$ 4.036,50	$ 464.197,50
22	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P A-02-02-01-003-008	DECAL	MARCADOR PERMANENTE PUNTA DELGADA (Ver especificación técnica) (40 negro, 25 azul, 30 verde y 35 rojo)	10	70	$ 1.002,46	$ 70.172,20
		MEMAZ			28		$ 28.068,88
		NUSEFA			32		$ 32.078,72
23	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	NOTAS AUTOADHESIVAS/ TACO/ BLOQUE/ CUBO DE MÍNIMO 100 HOJAS (Ver especificación técnica)	10	200	$ 1.322,69	$ 264.538,00
		MEMAZ			200		$ 264.538,00
		NUSEFA			36		$ 47.616,84
24	MAQUINARIA DE OFICINAS, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA A-02-02-01-004-005	DECAL	PADMOUSE (Ver especificación técnica)	10	30	$ 7.100,73	$ 213.021,90
		MEMAZ			40		$ 284.029,20
25	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	PAPEL KRAFT ROLLO 48" 200 METROS (Ver especificación técnica)	10	2	$ 29.934,45	$ 59.868,90
		MEMAZ			4		$ 119.737,80
		NUSEFA			1		$ 29.934,45
26	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE) A-02-02-01-003-005	DECAL	PEGANTE EN BARRA X 40 GR (Ver especificación técnica)	10	20	$ 1.601,15	$ 32.023,00
27	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE) A-02-02-01-003-005	DECAL	PEGANTE LÍQUIDO 250G (Ver especificación técnica)	10	180	$ 2.784,60	$ 501.228,00
28	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO A-02-02-01-003-006	DECAL	PELÍCULA AUTOADHESIVA TRANSPARENTE	10	2	$ 35.642,88	$ 71.285,76
		MEMAZ			4		$ 142.571,52

Página 8 de 11
Aprobación: 02/08/2023

			EN ROLLO X 20 MTS (Ver especificación técnica)				
29	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO A-02-02-01-003-006	NUSEFA	PELÍCULA AUTOADHESIVA ROLLO X 20 METROS VARIOS COLORES (Ver especificación técnica)	10	10	$ 36.199,80	$ 361.998,00
30	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES A-02-02-01-004-008	DECAL	REGLA PLÁSTICA (Ver especificación técnica)	10	26	$ 696,15	$ 18.099,90
		MEMAZ			120		$ 83.538,00
31	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P. A-02-02-01-003-008	DECAL	RESALTADOR DESECHABLE COLORES SURTIDOS	10	185	$ 835,38	$ 154.545,30
		MEMAZ			200		$ 167.076,00
		NUSEFA			50		$ 41.769,00
32	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	RESMA DE PAPEL BOND 75 GR CARTA (Ver especificación técnica)	10	650	$ 14.619,15	$ 9.502.447,50
		MEMAZ			350		$ 5.116.702,50
		DINCO			175		$ 2.558.351,25
		NUSEFA			13		$ 190.048,95
33	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	RESMA DE PAPEL BOND 75 GR OFICIO (Ver especificación técnica)	10	270	$ 18.378,36	$ 4.962.157,20
		MEMAZ			100		$ 1.837.836,00
		DINCO			175		$ 3.216.213,00
34	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO A-02-02-01-003-006	DECAL	RÓTULOS ADHESIVOS DE 5CM X2,5 CM ETIQUETAS PUNTA REDONDA, POLIÉSTER DE PLATA ROLLO POR 5.000 UNIDADES (Ver especificación técnica)	10	1	$ 556.920,00	$ 556.920,00
35	MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA A-02-02-01-004-005	DECAL	SACA GANCHOS PARA GRAPA (Ver especificación técnica)	10	40	$ 1.601,15	$ 64.046,00
36	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	SOBRE DE MANILA CARTA (Ver especificación técnica)	10	1000	$ 111,38	$ 111.380,00
		NUSEFA			62		$ 6.905,56
37	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DECAL	SOBRE DE MANILA OFICIO (Ver especificación técnica)	10	1000	$ 125,31	$ 125.310,00

Página 9 de 11
Aprobación: 02/08/2023

38	PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO CESTERÍA Y ESPARTERÍA A-02-02-01-003-001	DECAL	TABLA PLANILLERA (Ver especificación técnica)	10	28	$ 4.176,90	$ 116.953,20
		MEMAZ			40		$ 167.076,00
39	PRODUCTOS METÁLICOS, ELABORADOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO) A-02-02-01-004-002	DECAL	TAJALÁPIZ (Ver especificación técnica)	10	39	$ 417,69	$ 16.289,91
40	PRODUCTOS METÁLICOS, ELABORADOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO) A-02-02-01-004-002	DECAL	TIJERA DE ACERO INOXIDABLE (Ver especificación técnica)	10	40	$ 1.601,15	$ 64.046,00
		MEMAZ			180		$ 288.207,00
41	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	NUSEFA	CARTULINA PLANA COLORES SURTIDOS (Ver especificación técnica)	10	111	$ 167,08	$ 18.545,88
42	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	NUSEFA	CARTULINA VARIOS COLORES POR PLIEGO (Ver especificación técnica)	10	80	$ 1.322,69	$ 105.815,20
43	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	NUSEFA	CINTA ADHESIVA PARA ENMASCARAR 24MM x 25 MT (Ver especificación técnica)	10	100	$ 3.411,14	$ 341.114,00
44	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO A-02-02-01-003-006	NUSEFA	CINTA ADHESIVA TRANSPARENTE TAMAÑO 200M x 48 MM (Ver especificación técnica)	10	100	$ 8.075,34	$ 807.534,00
45	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO A-02-02-01-003-006	NUSEFA	CINTA DOBLE FAZ TRANSPARENTE 2.4 CM (Ver especificación técnica)	10	109	$ 3.550,37	$ 386.990,33
46	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P. A-02-02-01-003-008	NUSEFA	LÁPIZ CORRECTOR LIQUIDO (Ver especificación técnica)	10	30	$ 1.113,84	$ 33.415,20
47	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P. A-02-02-01-003-008	NUSEFA	MARCADOR PERMANENTE COLORES SURTIDOS (Ver especificación técnica)	10	18	$ 863,23	$ 15.538,14
48	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS	NUSEFA	PAPEL SEDA COLORES VARIOS (Ver especificación técnica)	10	150	$ 292,38	$ 43.857,00

Página 10 de 11
Aprobación: 02/08/2023

	RELACIONADOS A-02-02-01-003-002						
49	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	NUSEFA	PLIEGO DE PAPEL BOND 60 GR (Ver especificación técnica)	10	36	$ 556,92	$ 20.049,12
50	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE) A-02-02-01-003-005	NUSEFA	TINTA PARA MARCADOR BORRABLE COLORES SURTIDOS (Ver especificación técnica)	10	66	$ 4.984,43	$ 328.972,38
						VALOT TOTAL MEMAZ	**$24.568.013,60**
						VALOT TOTAL DECAL	**$32.456.864,03**
						VALOT TOTAL NUSEFA	**$4.245.024,29**
						VALOT TOTAL DINCO	**$ 8.999.280,35**
						VALOT TOTAL	**$ 70.269.182,27**

Es de anotar que, en caso de aceptar la presente solicitud de modificación, ésta deberá ser bajo las mismas condiciones y requerimientos pactados en el contrato principal, por todo lo anterior, respetuosamente me permito solicitarle se nos brinde respuesta a lo solicitado en el menor tiempo posible con el fin de poder realizar el trámite correspondiente para suscribir la modificación solicitada.

Las demás disposiciones de la aceptación de la oferta PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 09-09-2026 celebrado entre la Policía Metropolitana de Manizales y la empresa PAPELERIA LOS ANDES SAS, que no contravengan lo aquí dispuesto continúan vigentes. Por lo que la presente modificación no es un contrato diferente sino un acuerdo de voluntades en el que las partes agregan a las estipulaciones precedentes unas variaciones requeridas para el cumplimiento del objeto contractual.

El perfeccionamiento de la presente modificación se entiende perfeccionada con la suscripción de las partes, y previa modificación de las pólizas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Atentamente,

Subteniente. **CARLOS ANDRES ASPRILLA HINESTROZA**
Supervisor contrato.

Elaboró: SI, Anuar Nuñez Bourached
Responsable exámenes clínicos especializados y paraclínicos
Grupo de Incorporación Caldas

Revisó: ST, Carlos Andrés Asprilla Hinestroza
Jefe Grupo de Incorporación Caldas

Fecha de elaboración: 09/10/2026
Ubicación: D:\CONTRATOS\CONTRATOS MEMAZ\SOLICITUDES

Carrera 64 No. 14-68, Barrio La Toscana
Teléfono 3217058755
dinco.gical@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Página 11 de 11

Aprobación: 02/08/2023

Bogotá D.C, 15 de octubre del 2026

***Señores**:*
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO POLICIA MANIZALES

ASUNTO: ACEPTACION ADICIÓN AL CONTRATO No. 91-2-10045-26, CUYO OBJETO ES " ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS".

De acuerdo con el oficio recibido el día 10 de octubre de 2026, recibido mediante correo electrónico dinco.gical@policia.gov.co me permito dar el aval para llevar a cabo adición en la minuta del contrato.

Agradezco altamente la atención prestada al presente y me suscribo de ustedes.

Cordialmente,

PROPONENTE:	PAPELERIA LOS ANDES SAS
NIT:	860.026.740-5
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN EUSEBIO AVILA CASTILLO
CEDULA DE CIUDADANIA:	79.385.016 de Bogotá D.C.,
TELEFONO:	3163829830
DIRECCION:	CARRERA 25 # 5ª - 88
E-MAIL:	info@papelerialosandes.com.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE INCORPORACION
GRUPO DE INCORPORACION CALDAS

Fecha:	Manizales Caldas, 22 de octubre de 2026		
Hora de inicio:	16:00 horas	**Hora de finalización:**	18:00 horas
Lugar:	Policía Metropolitana de Manizales		

ACTA AE-2026- 001945 – RINCO3 GICAL – 2.21

QUE TRATA DE LA REUNION DE COORDINACION Y AUTORIZACION PARA ADELANTAR LA ADICIÓN NO. 001 A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA PN MEMAZ NO. 91-2-10045-26, SUSCRITO EL PASADO 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026 CON LA EMPRESA PAPELERIA LOS ANDES SAS, CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS"

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistentes
2. Lectura del acta anterior
3. Verificación de los compromisos
4. Temas a tratar: Exposición para la adición No. 001 a la aceptación de oferta PN MEMAZ No. 91-2-10045-26, suscrito el pasado 07 de septiembre de 2026 con la empresa PAPELERÍA LOS ANDES SAS, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS"

DESARROLLO

1. Verificación de asistencia

La reunión fue presidida por el señor Subteniente CARLOS ANDRES ASPRILLA HINESTROZA jefe Grupo Incorporación Caldas, supervisor del contrato y dueño de la necesidad y se contó con la asistencia del señor Teniente Coronel EDWARD MAURICIO DÁVILA SÁNCHEZ, Comandante de la Policía Metropolitana de Manizales encargado para la fecha, el señor Teniente Coronel. OMAR FERNANDO PINZÓN AVILA Jefe Administrativo MEMAZ, el señor Intendente jefe. JORGE IVAN RICO CUERVO jefe grupo contratos MEMAZ (E),

2. Lectura acta anterior: **No aplica**

3. Verificación de compromisos: **No aplica**

4.Temas a tratar:

Exposición para la adición No. 001 a la aceptación de oferta PN MEMAZ No. 91-2-10045-26, suscrito el pasado 07 de septiembre de 2026 con la empresa PAPELERÍA LOS ANDES SAS, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS"

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD

El Grupo de Incorporación Caldas, en cumplimiento de las funciones asignadas por la Dirección de Incorporación y de las responsabilidades administrativas y misionales que desarrolla en el departamento de Caldas, requiere disponer de manera permanente y oportuna de los elementos de

papelería y útiles de oficina necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de sus procesos administrativos y de apoyo a la gestión institucional.

El desarrollo de las actividades propias del Grupo de Incorporación Caldas implica la ejecución continua de procedimientos administrativos relacionados con la divulgación de las convocatorias de incorporación, recepción y organización de documentación, atención de aspirantes, verificación de requisitos, conformación y actualización de expedientes, elaboración de informes, diligenciamiento de formatos, preparación de comunicaciones oficiales, consolidación de información, seguimiento a los procesos de selección y demás actuaciones necesarias para el cumplimiento de las metas institucionales de incorporación de personal a la Policía Nacional. Estas actividades demandan el uso permanente de papel, carpetas, sobres, elementos de escritura, productos para impresión, útiles de archivo y demás suministros de oficina que permiten organizar, conservar, tramitar y consultar la información generada durante las diferentes etapas del proceso de incorporación.

En este contexto, la disponibilidad de los elementos de papelería no constituye una necesidad meramente accesoria, sino un recurso de apoyo indispensable para garantizar la continuidad de los procedimientos administrativos y el cumplimiento oportuno de las obligaciones funcionales a cargo del personal uniformado y no uniformado que desarrolla actividades en el Grupo de Incorporación Caldas.

Así mismo, las labores de incorporación requieren atender diferentes actividades de divulgación, inscripción, recepción documental, seguimiento y coordinación, tanto en las instalaciones institucionales como en los escenarios externos en los que se desarrollan jornadas de promoción de las convocatorias. Estas actuaciones generan necesidades de impresión, diligenciamiento de formatos, clasificación documental y utilización de materiales de oficina que deben encontrarse disponibles en las cantidades necesarias y en el momento requerido.

La falta de disponibilidad de dichos elementos podría ocasionar dificultades en la preparación de documentación, demoras en la atención de los requerimientos, limitaciones para adelantar actividades de divulgación e inscripción y afectaciones en la organización de los expedientes y demás soportes documentales. Tales circunstancias podrían repercutir en la oportunidad de las actuaciones administrativas y en la capacidad operativa del grupo para atender las actividades programadas. De igual manera, la adecuada disposición de los elementos de papelería contribuye a mantener condiciones apropiadas de organización documental, facilitar el desarrollo de las actividades de los funcionarios responsables y permite atender de manera ordenada los requerimientos que surjan durante la ejecución de las convocatorias.

2. ESTADO ACTUAL DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

El pasado 07 de septiembre de 2026 se suscribió la aceptación de oferta PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 con la empresa PAPELERÍA LOS ANDES S.A.S., cuyo objeto corresponde a la adquisición de papelería y útiles de oficina para la Policía Metropolitana de Manizales y sus unidades adscritas.

Desde el inicio de su ejecución, el contrato ha venido desarrollándose con normalidad, de conformidad con las condiciones contractuales establecidas y atendiendo los requerimientos de suministro formulados por la entidad.

3. ADICION No. 001

Teniendo en cuenta que en el Estudio Previo publicado que originó el presente contrato, el Grupo de Incorporación Caldas, tenía una necesidad real de adquirir unos elementos de papelería que permitiera que el personal de planta y de contrato contara con los recursos mínimos para prestar un servicio de calidad a los aspirantes que se presentan en las diferentes convocatorias ofertadas por la Policía Nacional.

Que dicha necesidad no pudo ser suplida en su momento por el presupuesto asignado inicialmente.

Que para el Grupo De Incorporación Caldas se tenía un presupuesto asignado en este rubo de $ 3.000.000,00, de los cuales mediante aceptación de oferta No. PN MEMAZ 91-2-10045-26 se ejecutaron $1.225.225,25, quedando un sobrante de $ 1.774.774,75 y mediante resolución No. 03037 del 28/09/2026 "Por la cual se realiza una modificación del Presupuesto de Funcionamiento de la Policía Nacional de Colombia vigencia fiscal 2026". Fueron adicionados $ 6.000.000,000, contando con una asignación presupuestal total de $7.774.774,75

Aunado a lo anteriormente referido, una vez se apropia el presupuesto para la presente vigencia 2026, se requiere adicionar al rubro de los ítems 8 (CARPETA TIPO 4 ALETAS EN CARTULINA BLANCA DESACIDIFICADA), 32 (RESMA DE PAPEL BOND 75 GR CARTA), y 33 (RESMA DE PAPEL BOND 75 GR OFICIO) para garantizar la adquisición total de los elementos requeridos.

Que se pretende realizar una adición por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 7.774.055,10)**, distribuido de la siguiente manera, así:

ÍTEM	RUBRO Y DESAGREGACIÓN PRESUPUESTAL	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	REC	CAN	VALOR UNITARIO ESTIMADO, INLCUIDO IVA, EXENTO DE IVA O EXCLUIDO DE IVA SEGÚN CORRESPONDA	VALOR TOTAL ESTIMADO INCLUIDO IVA
8	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DINCO GICAL	CARPETA TIPO 4 ALETAS EN CARTULINA BLANCA DESACIDIFICADA	10	1764	$ 1.601,15	$ 2.824.428,60
32			RESMA DE PAPEL BOND 75 GR CARTA	10	150	$14.619,15	$ 2.192.872,50
33			RESMA DE PAPEL BOND 75 GR OFICIO	10	150	$18.378,36	$ 2.756.754,00
VALOR TOTAL ESTIMADO							**$7.774.055,10**

En ese sentido, la adición solicitada no implica una modificación del contrato en su integridad, ni afecta el objeto, el plazo, las obligaciones contractuales o las condiciones de ejecución, sino que se limita a ajustar valor total del contrato adicionando un rubro nuevo.

4. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

Finalmente, y de conformidad con las consideraciones técnicas, administrativas y jurídicas expuestas, y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la disponibilidad oportuna de los elementos de papelería y útiles de oficina requeridos para el adecuado funcionamiento de las actividades del grupo de incorporación caldas, se considera viable adelantar la Adición No. 001 a la

aceptación de oferta PN MEMAZ No. 91-2-10045-26, suscrita el 07 de septiembre de 2026 con la empresa PAPELERÍA LOS ANDES S.A.S., cuyo objeto corresponde a la "ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS".

Es importante señalar que, desde el inicio de su ejecución, el contrato se ha desarrollado con normalidad, sin novedades ni contratiempos, de acuerdo con las condiciones y obligaciones contractuales establecidas, así mismo, se deja constancia que la unidad cuenta con apropiación presupuestal disponible para respaldar la adición solicitada, lo cual permite dar continuidad al trámite administrativo y contractual, previo cumplimiento de los requisitos legales y presupuestales exigibles.

La presente modificación tiene como finalidad incrementar el valor del contrato para atender los requerimientos adicionales de suministro necesarios para el desarrollo de las actividades administrativas y misionales, especialmente aquellas relacionadas con los procesos de incorporación de personal a la Policía Nacional así:

VALOR:
El valor del presente contrato asciende a la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($70.269.182,27)** Moneda Legal incluido el valor de impuestos, tasas y contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar.

En virtud de lo anterior y como dueño de la necesidad, se procedió a realizar comunicación oficial No. GS-2026-006949-ESAGU del 09/10/2026, dirigido al contratista, enviada desde el correo de dominio dinco.gical@policia.gov.co el 09/10/2026, con el fin de solicitarle Viabilidad a la adición No 001 al contrato PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 07-09-2026.

Que, mediante comunicado oficial del 15/10/2026, sin número de radicado, remitido por correo electrónico info@papelerialosandes.com.co y firmado por el señor JUAN EUSEBIO ÁVILA CASTILLO Representante legal PAPELERIA LOS ANDES SAS, manifiesta la aceptación para que se realice por parte de esta unidad policial la adición en mención, bajo las mismas condiciones pactadas en el contrato principal.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a mi coronel tenga a bien autorizar los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios para realizar la Adición No. 001, previa verificación de la justificación técnica y económica, la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de los límites legales aplicables y los demás requisitos establecidos en la normativa vigente de contratación estatal bajo las mismas condiciones y requerimientos pactados en el contrato principal.

La entidad – Policía Nacional Metropolitana de Manizales -, no reconocerá por consiguiente ningún reajuste al CONTRATISTA en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requiere para la ejecución del contrato y que fueron previstos al momento de la presentación de la propuesta y que no hayan sido reconocidos o avalados en el contrato que se suscriba con sus modificaciones.

Las demás disposiciones del contrato PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 07-09-2026 celebrado entre la Policía Metropolitana de Manizales y PAPELERIA LOS ANDES SAS, que no contravengan lo aquí dispuesto continúan vigentes. Por lo que la presente modificación no es un contrato diferente sino un acuerdo de voluntades en el que las partes agregan a las estipulaciones precedentes unas

variaciones requeridas para el cumplimiento del objeto contractual. El perfeccionamiento de la presente modificación se entiende perfeccionada con la suscripción de las partes, y previa modificación de las pólizas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

COMPROMISOS:

Relación de los compromisos adquiridos por los participantes

Actividad	Responsables	Fecha de entrega
1. Realizar las actuaciones contractuales. 2. supervisar verificar y realizar el seguimiento permanente al cumplimiento de las obligaciones contractuales.	Supervisor: Jefe grupo de Incorporación Caldas o quien haga sus veces.	Permanente

CONVOCATORIA

Única reunión

TC. EDWARD MAURICIO DÁVILA SÁNCHEZ.
Comandante Policía Metropolitana Manizales (E)

TC. OMAR FERNANDO PINZÓN AVILA
Jefe administrativo Policía Metropolitana Manizales

ST. CARLOS ANDRES ASPRILLA HINESTROZA
Jefe Grupo de Incorporación Caldas

IJ. JORGE IVAN RICO CUERVO
Jefe Grupo Contratos MEMAZ (E)

Anexo: Uno (planilla firmas en 01 folio)

Elaborado por: SI. Anuar Nuñez Bourached / RINCO3-GICAL
Revisado por: ST. Carlos Andrés Asprilla Hinestroza
Fecha de elaboración: 21/10/2026
Ubicación z:\\ Mis Documentos//

Carrera 64 No. 14-68, Barrio La Toscana
Teléfono 3217058755
dinco.gical@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

130 CO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN
GRUPO DE INCORPORACIÓN CALDAS

No. GS-2026- 00722 **/ RINCO3 – GICAL – 20.1**

Manizales, 23 OCT 2026

Señor teniente coronel
EDWARD MAURICIO DÁVILA SÁNCHEZ
Comandante Policía Metropolitana de Manizales (E)
Carrera 25 No 32-50 Barrio Linares
Manizales – Caldas

Asunto: Concepto de viabilidad y Solicitud Adición No. 001 a la aceptación de oferta PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 07-09-2026

Respetuosamente nos permitimos emitir a mi coronel, concepto de viabilidad a la realización de la Adición No. 001 al contrato PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 07-09-2026, celebrado entre la Policía Metropolitana de Manizales y la empresa PAPELERIA LOS ANDES SAS, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS"**, por un valor de adjudicación de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($62.495.127,17), Moneda Legal Incluido impuestos, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes motivos, relacionados, así:

Que el contrato referido inicio su ejecución el 09 de septiembre de 2026, sin que a la fecha se hubiere registrado contratiempos para la correcta ejecución del mismo.

ADICIÓN No. 001

Teniendo en cuenta que en el Estudio Previo publicado que originó el presente contrato, el Grupo de Incorporación Caldas, tenía una necesidad real de adquirir unos elementos de papelería que permitiera que el personal de planta y de contrato contara con los recursos mínimos para prestar un servicio de calidad a los aspirantes que se presentan en las diferentes convocatorias ofertadas por la Policía Nacional.

Que dicha necesidad no pudo ser suplida en su momento por el presupuesto asignado inicialmente.

Que para el Grupo De Incorporación Caldas se tenía un presupuesto asignado en este rubo de $ 3.000.000,00, de los cuales mediante aceptación de oferta No. PN MEMAZ 91-2-10045-26 se ejecutaron $1.225.225,25, quedando un sobrante de $ 1.774.774,75 y mediante resolución No. 03037 del 28/09/2026 "Por la cual se realiza una modificación del Presupuesto de Funcionamiento de la Policía Nacional de Colombia vigencia fiscal 2026". Fueron adicionados $ 6.000.000,000, contando con una asignación presupuestal total de $7.774.774,75

Aunado a lo anteriormente referido, una vez se apropia el presupuesto para la presente vigencia 2026, se requiere adicionar al rubro de los ítems 8 (CARPETA TIPO 4 ALETAS EN CARTULINA BLANCA DESACIDIFICADA), 32 (RESMA DE PAPEL BOND 75 GR CARTA), y 33 (RESMA DE PAPEL BOND 75 GR OFICIO) para garantizar la adquisición total de los elementos requeridos.

Que se pretende realizar una adición por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS $ 7.774.055,10,** distribuido de la siguiente manera, así:

ÍTEM	RUBRO Y DESAGREGACIÓN PRESUPUESTAL	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	REC	CAN	VALOR UNITARIO ESTIMADO, INLCUIDO IVA, EXENTO DE IVA O EXCLUIDO DE IVA SEGÚN CORRESPONDA	VALOR TOTAL ESTIMADO INCLUIDO IVA
8	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS A-02-02-01-003-002	DINCO GICAL	CARPETA TIPO 4 ALETAS EN CARTULINA BLANCA DESACIDIFICADA	10	1764	$ 1.601,15	$ 2.824.428,60
32			RESMA DE PAPEL BOND 75 GR CARTA	10	150	$14.619,15	$ 2.192.872,50
33			RESMA DE PAPEL BOND 75 GR OFICIO	10	150	$18.378,36	$ 2.756.754,00
VALOR TOTAL ESTIMADO							$7.774.055,10

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS QUE SOPORTAN ESTA SOLICITUD

1.1. Los contratos adicionales, las adiciones y las modificaciones:

La distinción que en ocasiones resulta poco clara entre contratos adicionales, adiciones y modificaciones encuentra sus raíces en los primeros estatutos sobre contratos públicos en el país[1]. Sin embargo, las verdaderas discusiones y confusiones han tenido origen en decisiones y conceptos del Consejo de Estado. Por ello este acápite se realizará un recuento para establecer la procedencia de esta figura jurídica y su aplicación en el presente contrato.

1.2. Contratos adicionales, adiciones y modificaciones y sus límites

Como primer antecedente encontramos la Ley 36 de 1966, modificatoria de la ley sobre la industria de construcción, contratos y concursos, que en el artículo 4.º estableció que en todo contrato debía precisarse el objeto, la cuantía y el plazo para la ejecución de la obra o estudio. Además, el mismo artículo 4.º establecía que si "por reajuste de precios, cambios de especificaciones y otras causas imprevistas" hubiere necesidad de modificar el valor o el plazo, se celebraría el contrato adicional correspondiente, y precisaba que "las adiciones no excederán de una mitad de la cuantía primitiva del contrato".

Es decir, dicha norma indicaba, por un lado, unas causas precisas (reajuste de precios, cambios a las especificaciones y otras causas imprevistas) de ajustes al contenido negocial, y por otro, una noción y un contenido precisos para la figura de los contratos adicionales (valor o el plazo), pero también fijaba un límite cuantitativo para cuando la adición fuera en valor, en el sentido de que no podía superar la mitad del valor inicialmente pactado.

Por su parte, el Decreto Ley 150 de 1976 en el artículo 45 estableció similares causas, objeto y límite para los contratos adicionales, respecto a que cuando ocurrieren "circunstancias especiales haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenidos, y no se tratare del reajuste de precios", lo procedente era la suscripción de "un contrato adicional que no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada".

Así las cosas, en el Decreto Ley 150 de 1976 se repiten los mismos tres elementos de la Ley 36 de 1966: una causa precisa (circunstancias especiales —aunque sin una precisión muy clara de qué podría entenderse como esa clase de circunstancias—), un objeto determinado (plazo o valor) y un límite en el caso del valor (que no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada).

Con posterioridad, el Decreto Ley 222 de 1983 continuó con la tradición normativa de incluir un artículo especial para los contratos adicionales. En esa ocasión se trató del artículo 58, que con un contenido similar al de las normas antecedentes, establecía que cuando fuera necesario modificar el plazo o el valor convenido y no se tratara de revisión de precios, se suscribiría un contrato adicional que no podía exceder la cifra resultante de sumar la mitad de la cuantía originalmente pactada más el valor de los reajustes a la fecha de suscripción del contrato adicional.

[1] José Luis Benavides, Contratos públicos: estudios, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 362.

Como se ve, el Decreto Ley 222 de 1983 incluyó, entonces, un objeto (valor y plazo) y un límite preciso en el caso del valor (la mitad de la cuantía originalmente pactada y el objeto del contrato) para los contratos adicionales. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría con los dos estatutos precedentes, no se preestableció una causa determinada para la suscripción de los contratos adicionales, pues simplemente bastaba con que hubiera la necesidad de modificar el valor o el plazo, dando lugar con ello a un amplio margen de maniobra para que la Administración pública ajustara el contenido de los contratos. Esto resultaba, al menos, de en una interpretación literal de la norma, esto es, una interpretación que no observara el contexto del estatuto de contratación y el principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de las autoridades administrativas.

Además, el mismo artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983 instituyó un límite adicional, pues señaló que "*en ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales*", con lo cual resultaba relativamente claro que los contratos adicionales solo podían modificar el plazo —siempre que no estuviera vencido— o el valor —en este último caso, sin superar la mitad del valor inicialmente pactado—, pero mediante dicha figura no podía alterarse el objeto del contrato.

Así las cosas, en vigencia del Decreto Ley 222 de 1983, la determinación del concepto preciso de los contratos adicionales era fundamental, pues según el texto de las normas relevantes, el límite de la mitad de la cuantía original aplicaba solo a aquellas alteraciones que se celebraran por medio de ese particular instrumento jurídico. En otras palabras: si una modificación se consideraba un contrato adicional, no podía excederse la mitad de la cuantía originalmente pactada. Por el contrario, si la modificación al contrato no se consideraba un contrato adicional, era posible elaborar un argumento sustentado en el artículo 58 mencionado, en el sentido de que dicho límite no aplicaba, pues se refería a los contratos adicionales, como veremos en los análisis que presentaremos más adelante.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La actual Ley 80 de 1993 —Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, derogatoria del Decreto Ley 222 de 1983, fiel a su pretensión de ser un estatuto de principios y sin mayores detalles reglamentaristas, no incluyó un artículo específico sobre contratos adicionales ni uno sobre modificaciones.

El Estatuto vigente contiene una sola norma sobre adiciones contractuales. Es así como el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 prescribe: "*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales*".

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR ACEPTACIÓN DE OFERTA PN - MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 07-09-2026	$62.495.127,17
CUPO TOTAL PARA ADICIÓN (50%)	$ 31.247.563,59
VALOR ADICIÓN No. 001 SOLICITADA	$ 7.774.055,10
VALOR TOTAL ADICIONES	$ 7.774.055,10
CUPO DISPONIBLE PARA ADICIONAR	$ 23.473.508,49

Como podemos ver, en contraste con lo que ocurría en las normas antecedentes que tuvimos la oportunidad de analizar, la norma vigente prescinde del concepto de contratos adicionales e incluso no hace mención a las modificaciones, sino simplemente prohíbe adicionar los contratos en más del cincuenta por ciento de su valor inicial, situación que no ha impedido a la jurisprudencia y a la doctrina hacer una construcción sobre las demás figuras y su relación con las adiciones contractuales reguladas.

2.1. Análisis jurisprudenciales y doctrinales sobre las normas que limitan los contratos adicionales y las modificaciones y adiciones contractuales.

Como se advirtió al hacer referencia a las normas comentadas, algunos conceptos y decisiones del Consejo de Estado introdujeron algunas discusiones y confusiones sobre el verdadero alcance y naturaleza de los contratos adicionales y de las diversas formas de modificación contractual.

En primer lugar, el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil al resolver una consulta elevada por la ministra de Obras Públicas y Transporte que versaba en esencia sobre las inhabilidades del Decreto Ley 222 de 1983 y la posibilidad de celebrar contratos adicionales. En dicho concepto señaló:

De la lectura de estas normas se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estos son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato.

Solo, cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato, y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional

Con esta posición del Consejo de Estado se abre la puerta a las primeras distinciones entre los contratos adicionales y otro tipo de reformas al contrato. En el concepto cuyo extracto se transcribió serían contratos adicionales únicamente aquellos que impliquen "*una modificación fundamental del convenio inicial*", de tal manera que todas las demás alteraciones o modificaciones a los elementos del contrato, incluidas las reformas al valor y al plazo, serían, en palabras del Consejo de Estado, simples reformas al contrato.

En un concepto posterior, en el que se absolvió una consulta elevada por el director del Departamento Administrativo del presidente de la República sobre la aplicación de los límites a las adiciones contenida en la Ley 80 de 1993 a contratos celebrados con anterioridad a su expedición, el Consejo de Estado adoptó una posición que parece más cercana al texto del Decreto Ley 222 de 1983. En esa ocasión, expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil:

[...] 2) El artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983 contemplaba la posibilidad de modificar los contratos que regulaba en cuanto al plazo y al precio; pero a la vez prescribía que no podrán "pactarse prórrogas automáticas" (inciso 6.º ibidem).

Además, aunque la mencionada disposición se refería en su epígrafe a "*los contratos adicionales*", en realidad no regulaba las adiciones a los mismos, sino su reforma en relación con el plazo y el precio. Las adiciones, por lo mismo, debían ser objeto de nuevos contratos.

La misma disposición, teniendo en cuenta que la reforma de los contratos implicaba un nuevo acuerdo de voluntades, que debía completar el contrato, disponía que para efectuarla se debía suscribir "un contrato adicional" que en realidad era una reforma del original. De donde se infiere que la reforma del contrato, que autorizaba el artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983, necesariamente implicaba un nuevo acuerdo de voluntades, diferente del contrato original.

En dicho pronunciamiento el Consejo de Estado retomó una lectura más exegética del artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983 y concluyó que los contratos adicionales serían aquellos que reformaran el precio y el plazo, pero precisó que las adiciones al objeto debían ser objeto de nuevos contratos y, por lo mismo, estarían excluidas del ámbito y de los límites propios de los contratos adicionales.

Además, en este concepto el Consejo de Estado aclaró que aun cuando "en realidad" estos contratos adicionales eran una reforma del original, la disposición los denominaba de dicha manera, pues requerían un nuevo acuerdo de voluntades. En palabras del profesor Benavides: "*los textos indican que se trata de contratos. Aunque estos contratos sean adicionales, son verdaderos negocios jurídicos*", circunstancia que, como veremos, luego fue retomada por la jurisprudencia administrativa ya en vigencia de la Ley 80 de 1993.

En efecto, la Ley 80 de 1993 no mencionó la categoría de contratos adicionales, sino que se limitó a imponer un límite genérico en el artículo 40, en el cual se previó que "*los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial*", norma única del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública relacionada con la modificación a los contratos que, dicho sea de paso, conservó el mismo límite que existe en el derecho nacional desde 1966.

Dado que la Ley 80 de 1993 se limitó a prohibir que los contratos se adicionaran en más del cincuenta por ciento, podría pensarse que la categoría de contratos adicionales y las residuales de adicionales o modificaciones, en estricto sentido, no sobrevivieron a la expedición de la mencionada norma. Ello es así, al menos desde una perspectiva exegética de estricto derecho positivo, esto es, sin considerar las posiciones jurisprudenciales sobre el punto.

Al respecto, pese a la contundencia del texto legal, que no hizo referencia a los contratos adicionales y a la adición del contrato, dichas figuras jurídicas subsistieron en el mundo jurídico por cuenta de las posiciones jurisprudenciales. Precisamente sobre el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, al analizar la configuración de una inhabilidad electoral derivada de la celebración de contratos estatales en el período anterior a la inscripción como candidato o a la elección, el Consejo de Estado profirió una decisión en la cual señaló:

[…] cualquier estipulación de las partes contratantes, que tenga relación directa con el objeto del contrato estatal, debe llevarse a cabo a través de la firma de un nuevo contrato, lo cual se deduce de dicha formulación normativa, donde la adición del contrato, que es distinta del contrato adicional, se admite expresamente para adicionar su valor no más allá del 50 % del valor inicial del contrato, no para modificar su objeto, puesto que este elemento esencial de los contratos tan solo puede sufrir mutaciones por vía del contrato adicional.

[...] Tan cierto resulta ser que la modificación del objeto del contrato debe surtirse por vía de un contrato adicional, que por estar en presencia de un nuevo objeto (no puede ser el mismo objeto aquel que ha sido modificado por adiciones), debe existir un nuevo acuerdo de voluntades que lo determine y que de paso fije el precio que por el mismo cancelará la Administración.

A la luz de esta decisión del Consejo de Estado, son contratos adicionales los que modifiquen el objeto del contrato; por el contrario, la adición de contrato será la modificación del valor del contrato hasta en el cincuenta por ciento prescrito por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 o la adición en el plazo, que carece de un límite legal específico pero que, en todo caso, no implique una reforma del objeto contractual. Corroborando esa conclusión, en una decisión posterior el Consejo de Estado se pronunció en el siguiente sentido:

"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto"

En este extracto, el Consejo de Estado reconoció que, en la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular en las sentencias y conceptos referidos, se distinguían los contratos adicionales (que modifican fundamentalmente el convenio inicial) de las adiciones (que no implican modificación del objeto, sino simplemente en el plazo o en el valor, conservando el objeto inicial).

En esa misma decisión se expresó que las normas del Decreto 222 de 1983 prescribían que, si había lugar a una modificación del plazo y el valor, "se debía suscribir un 'contrato adicional' —debiendo ser, en realidad, una adición al contrato—, mediante el cual no podía modificarse el objeto del contrato o el plazo si estuviere vencido, ni pactarse prórrogas automáticas", a pesar de lo cual, concluyó:

"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato"

Así las cosas, con la excusa de determinar si se había celebrado o no un contrato estatal y si se había configurado o no una inhabilidad electoral, se hizo un análisis del significado de la variación que la Ley 80 de 1993 introdujo respecto de las modificaciones contractuales y se concluyó que solo existía un contrato adicional cuando se modificaba el alcance de lo pactado en el negocio jurídico inicial, mientras que cuando la modificación se circunscribía al valor o plazo, se trataba de una mera adición de contrato. Así mismo, se dejó sentado que la celebración de un contrato adicional, aunque ligado al contrato inicial que le daba sentido, implicaba la celebración de un nuevo contrato estatal, por lo cual tenía su propio régimen de perfeccionamiento y aún de ejecución, y por tanto podía dar lugar a una inhabilidad electoral.

Este último punto fue precisado por la jurisprudencia administrativa al señalar que "el contrato adicional implica la modificación de fondo del contrato aquel, un cambio sustancial sobre todo en el objeto contractual, es decir, aunque integra con el contrato principal un todo, trae un elemento nuevo" En otra ocasión, el Consejo de Estado sostuvo que "los contratos adicionales constituían nuevos negocios jurídicos y, por consiguiente, las partes debían pactar las condiciones que lo regirían, de modo que, al celebrarlos el contratista bien pudo renegociar el valor unitario de los ítems" , expresión jurisprudencial que ratifica que las condiciones del contrato inicial no necesariamente se aplican al contrato adicional, sino que para ello es indispensable que exista un pacto expreso.

Por último, debe hacerse notar que a pesar de que en la jurisprudencia administrativa existen decisiones que difieren de la posición recién comentada, las discusiones sobre el alcance de los contratos adicionales, los nuevos contratos, las adiciones y otro tipo de reformas a los contratos estatales encontraron, si no un fin, por lo menos mayor claridad con la Sentencia C-300 de 2012 de la Corte Constitucional, la cual pasamos a explicar con todo detalle.

2.2. Los límites generales o globales a la modificación de los contratos estatales a partir de la Sentencia C-300 de 2012

La Corte Constitucional se pronunció sobre la posición del Consejo de Estado citada y fue absolutamente categórica en concluir:
"La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización [...]. Esto lleva a la Corte a recordar que el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato"2

---

[2] CC, Sent. C-300/2012.

Dicha conclusión, a partir de la Sentencia C-300 de 2012, hace relativa claridad en los siguientes puntos:

- Los contratos adicionales deben utilizarse para modificar el valor y el plazo del contrato original, sin que se puedan superar los límites legales, y en particular el cincuenta por ciento del valor del acuerdo original (art. 40 de la Ley 80 de 1993).
- Las alteraciones que no toquen el valor o el plazo son denominadas por la jurisprudencia, por regla general, "adiciones", si implican un incremento de las prestaciones del contratista, o "reformas" o llanamente "modificaciones", si no implican alteración del valor, plazo o cantidad en las obligaciones del contrato.
- El objeto del contrato no se puede reformar, pues es un elemento esencial de este, y por tanto se debería celebrar un nuevo contrato con todas las formalidades que ello implica. De lo contrario, se autorizaría la sustitución del objeto del contrato sin el cumplimiento de las formalidades legales y, en particular, los procedimientos de selección y las demás reglas y principios de la contratación pública.
- El objeto del contrato sí puede complementarse cuando se trate de actividades adicionales necesarias para su adecuada realización.
- El "test" del objeto del contrato es un análisis fáctico jurídico que se resiste a conclusiones absolutas e in abstracto. En palabras de la Corte, "debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato".
- Aun cuando no se haya dicho en las decisiones referidas de manera expresa, se puede afirmar que todas las demás "adiciones" y "modificaciones" o "meras reformas" están permitidas por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando no quebranten los límites presentados ni ninguna otra regla o principio legal.

En la misma sentencia comentada, en línea con lo anterior, se expresa que "la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación, sino ante la celebración de un nuevo contrato.

En suma, no existe duda alguna de que el objeto del contrato actúa como límite a la modificación de los contratos estatales. Sin embargo, el estándar preciso en que se entiende este límite no ha sido constante en la historia legal y jurisprudencial del país.

Así, en algunos estatutos y decisiones jurisprudenciales se ha prescrito que existe una prohibición de modificar el objeto del contrato[3]. En otras decisiones, incluida la Sentencia C-300 de 2012 y en las posiciones doctrinales relacionadas, el límite real a la modificación consiste en desnaturalizar el objeto, transformarlo, o modificar la naturaleza y fin del contrato. Estas posiciones parecen alinearse de mejor manera con la definición de objeto del contrato.

A partir de esta última posición, el límite de las modificaciones no sería simple y llanamente la prohibición de modificar el objeto del contrato, sino la prohibición de reformarlo, transformarlo o desnaturalizarlo, términos que en un nuestro criterio implican un cambio más profundo que la simple modificación.

Con ello se puede precisar que en la actualidad el límite real para la modificación de los contratos estatales se concreta en la prohibición de desnaturalizar, sustituir, transformar o reformar el objeto, de tal manera que se permiten modificaciones de este que no alcancen dichos estándares, que tienen umbrales conceptualmente más altos.

Seguidamente el concejo de estado adopta esta postura y así lo ha dicho:

---

[3] Véase el análisis del artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983 y el Concepto 350 de 1990 del Consejo de Estado citado en la nota 11.

- El *"ius variandi"* de la Administración
- Entre los medios que puede utilizar la entidad estatal para el cumplimiento del objeto contractual, se encuentra su prerrogativa para introducir modificaciones a lo pactado, dentro del marco de su facultad de dirección general del contrato.

El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

A propósito de esta facultad, la Sala, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, señaló:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (...)

Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones"

La previsión legal limita esta modificación a situaciones excepcionales, *"...con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo."*

Parte de la doctrina se orientó inicialmente a señalar una libertad casi absoluta en el ejercicio de esta prerrogativa, y límites como tal, estaban más referidos a los derechos del contratista y a la conservación del equilibrio financiero del contrato, hasta el punto de reconocerle la facultad de renuncia o de desistimiento del contrato.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.5 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20016, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el

Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso"

Entonces, normativamente puede generarse modificaciones a los contratos, situación que ya está probada en el libelo. Esta posibilidad de reforma atiende a la prevalencia de la finalidad del contrato, la cual se delimita en el objeto y la identificación de la necesidad. Esto elemento prevalecerá siempre por encima de las demás formalidades del mismo.

En otras palabras, esta mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

Esta discrecionalidad que se pretende aplicar a través del instrumento de modificación encuentra su sustento, no solo en las normas, jurisprudencia y doctrina citadas a lo largo de esta comunicación, sino además en la discrecionalidad que tiene la entidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración.

A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Respecto a los límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.
Otro limite son los de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

3. CONCLUSIONES

Los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual.

Conforme a la regulación legal en cita y a la interpretación que se ha realizado en el presente escrito, la cual ha sido extraída del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda:

(i) garantizar el interés público,
(ii) cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y
(iii) cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

4. PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO

La principal improcedencia o límite para la modificación de un contrato es el objeto. Para el caso sub examine se estableció este de la siguiente manera: "ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS". A partir de esta transcripción es claro que, el servicio para el cual se presentó la invitación es adquisición de papelería y útiles de oficina, condición la cual se mantendrán indemne, por lo que se continuará prestando los servicios identificados en la necesidad.

Que se cuenta con el presupuesto disponible que sustenta la elaboración de la presente adición soportado mediante Plan de Compras de Funcionamiento de la unidad.

5. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

Finalmente, y de conformidad con las consideraciones técnicas, administrativas y jurídicas expuestas, y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la disponibilidad oportuna de los elementos de papelería y útiles de oficina requeridos para el adecuado funcionamiento de las actividades del grupo de incorporación caldas, se considera viable adelantar la Adición No. 001 a la aceptación de oferta PN MEMAZ No. 91-2-10045-26, suscrita el 07 de septiembre de 2026 con la empresa PAPELERÍA LOS ANDES S.A.S., cuyo objeto corresponde a la "ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES Y SUS UNIDADES ADSCRITAS".

Es importante señalar que, desde el inicio de su ejecución, el contrato se ha desarrollado con normalidad, sin novedades ni contratiempos, de acuerdo con las condiciones y obligaciones contractuales establecidas, así mismo, se deja constancia que la unidad cuenta con apropiación presupuestal disponible para respaldar la adición solicitada, lo cual permite dar continuidad al trámite administrativo y contractual, previo cumplimiento de los requisitos legales y presupuestales exigibles.

La presente modificación tiene como finalidad incrementar el valor del contrato para atender los requerimientos adicionales de suministro necesarios para el desarrollo de las actividades administrativas y misionales, especialmente aquellas relacionadas con los procesos de incorporación de personal a la Policía Nacional así:

VALOR:

El valor del presente contrato asciende a la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($70.269.182,27)** Moneda Legal incluido el valor de impuestos, tasas y contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar.

En virtud de lo anterior y como dueño de la necesidad, se procedió a realizar comunicación oficial No. GS-2026-006949-ESAGU del 09/10/2026, dirigido al contratista, enviada desde el correo de dominio dinco.gical@policia.gov.co el 09/10/2026, con el fin de solicitarle Viabilidad a la adición No 001 al contrato PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 07-09-2026.

Que, mediante comunicado oficial del 15/10/2026, sin número de radicado, remitido por correo electrónico info@papelerialosandes.com.co y firmado por el señor JUAN EUSEBIO ÁVILA CASTILLO Representante legal PAPELERIA LOS ANDES SAS, manifiesta la aceptación para que se realice por parte de esta unidad policial la adición en mención, bajo las mismas condiciones pactadas en el contrato principal.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a mi coronel tenga a bien autorizar los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios para realizar la Adición No. 001, previa verificación de la justificación técnica y económica, la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de los límites legales aplicables y los demás requisitos establecidos en la normativa vigente de contratación estatal bajo las mismas condiciones y requerimientos pactados en el contrato principal.

La entidad – Policía Nacional Metropolitana de Manizales -, no reconocerá por consiguiente ningún reajuste al CONTRATISTA en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requiere para la ejecución del contrato y que fueron previstos al momento de la presentación de la propuesta y que no hayan sido reconocidos o avalados en el contrato que se suscriba con sus modificaciones.

Las demás disposiciones del contrato PN MEMAZ No. 91-2-10045-26 del 07-09-2026 celebrado entre la Policía Metropolitana de Manizales y PAPELERIA LOS ANDES SAS, que no contravengan lo aquí dispuesto continúan vigentes. Por lo que la presente modificación no es un contrato diferente sino un acuerdo de voluntades en el que las partes agregan a las estipulaciones precedentes unas variaciones requeridas para el cumplimiento del objeto contractual. El perfeccionamiento de la presente modificación se entiende perfeccionada con la suscripción de las partes, y previa modificación de las pólizas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior para conocimiento de mi coronel y amable consideración.

Atentamente,

Supervisores del contrato

Subteniente. **CARLOS ANDRES ASPRILLA HINESTROZA**
Jefe Grupo de Incorporación Caldas

Intendente jefe. **JOSÉ GENTIL CASTAÑO SALAZAR**
Rector NUSEFA (E)

Subintendente. **YELSON ALBERTO ROJAS**
Responsable Activos Fijos en Servicio DECAL

TES-18. **LUZ ADRIANA SANCHEZ MORALES**
Responsable Activos Fijos en Servicio MEMAZ.

Elaboró: SI, Anuar Nuñez Bourached
Responsable exámenes clínicos especializados y paraclínicos
Grupo de Incorporación Caldas

Revisó: ST, Carlos Andrés Asprilla Hinestroza
Jefe Grupo de Incorporación Caldas

Fecha de elaboración: 22/10/2026
Ubicación: D:\CONTRATOS\CONTRATOS MEMAZ\SOLICITUDES

Carrera 64 No. 14-68, Barrio La Toscana
Teléfono 3217058755
dinco.gical@policia.gov.co
www.policia.gov.co